



Ley de Pensiones de Vida y Otros Beneficios a los Veteranos de la Revolución Mexicana

Publicada en el Alcance al No. 93 del Periódico Oficial de Estado el 19 de noviembre de 1960

TEOFILO BORUNDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

Que el honorable Congreso del Estado se ha servido expedir el siguiente DECRETO:

DECRETO No. 204

EL XLVI CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, DECRETA:

LEY DE PENSIONES, SEGUROS DE VIDA Y OTROS BENEFICIOS A LOS VETERANOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA.

[Al expedirse el Código Administrativo del Estado de Chihuahua –Dec. 497-74- en el artículo transitorio:

ARTICULO CUARTO.- Subsiste conservando su vigencia sólo para los efectos de que se continúen pagando los beneficios a los ciudadanos chihuahuenses supervivientes incluidos en la relación depurada a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto 204 por el que se crea la Ley de Pensiones, Seguros de Vida y otros Beneficios a los Veteranos de la Revolución Mexicana publicado en alcance al Periódico Oficial número 93 del sábado 19 de noviembre de 1960.]

Artículo 1o.

Artículo 2. El Gobierno del Estado, por conducto de las Dependencias encargadas de los Programas Sociales y de Salud, en justo reconocimiento a los méritos de los ciudadanos chihuahuenses que tomaron participación en la Revolución Mexicano, otorga en su favor las siguientes prestaciones:

I.

II. Pensión mensual vitalicia por el equivalente a 30 veces el Salario Mínimo General Diario vigente en la capital del Estado. [Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0354/2017 V P.E. publicado en el P.O.E. No. 71 del 6 de septiembre de 2017]

Este beneficio sólo se otorgará por cabeza a cada veterano de la Revolución Mexicana debidamente reconocido y, en caso de sus descendientes consanguíneos en línea recta,

Ley de Pensiones, Seguros de Vida y Otros Beneficios a los Veteranos de la Revolución Mexicana Última Reforma POE 2014.08.20/No. 67



hasta el segundo grado. Por estirpe se deberá distribuir de conformidad a las reglas que en materia de sucesión establecen los artículos 1499 al 1502 del Código Civil del Estado.

[Artículo reformado en su primer párrafo y en su fracción II mediante Decreto No. 1103-2010 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 17 de julio de 2010]

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Al entrar en vigor este ordenamiento se integrará de inmediato la Comisión Consultiva del estado.

TERCERO.- Se deroga [Artículo Derogado mediante Decreto No. 1103-2010 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 57 del 17 de julio de 2010]

CUARTO.- La pensiones vitalicias a que se refiere el artículo 2º., fracción II de la Ley, principiarán a pagarse a partir del 1º. de enero de 1962.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

DIPUTADO PRESIDENTE.- PROF. HÉCTOR SÁNCHEZ C.- DIPUTADO SECRETARIO.- ARMANDO GONZÁLEZ SOTO.- DIPUTADO SECRETARIO.- IGNACIO DUARTE TARIN.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno del Estado.- Chihuahua, a 19 de noviembre de 1960.

TEOFILO BORUNDA.- El Srio. Gra. De Gbno., LIC. JOSÉ LUIS SIQUERIOS.



DECRETO No. 497-74, mediante el cual se expide el CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 67 del 21 de agosto de 1974

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Código entrará en vigor treinta días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Código deroga:

- I. El Código Administrativo del Estado de fecha 9 de enero de 1960 publicado en el Periódico Oficial del día 13 de enero del mismo año con todas sus modificaciones y adiciones, salvo las disposiciones que continuarán como reglamentarias transitorias y se enumeran en el artículo tercero transitorio.
- II. La Ley Constitutiva de la Comisión del Desierto de Chihuahua expedida por Decreto número 55 del H. Congreso del Estado publicado en alcance al 101 del Periódico Oficial del Estado del día 19 de diciembre de 1956.
- III. La Ley para la Creación y Funcionamiento de las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material en el Estado de Chihuahua expedida por Decreto número 160 publicado en el número 58 del Periódico Oficial del Estado del día 20 de julio de 1957.
- IV. El Decreto número 204 que crea el Consejo de Fomento Económico de Chihuahua publicado en alcance al Periódico Oficial número 104 correspondiente al día 28 de diciembre de 1957.
- V. El Decreto número 500 relativo a la Ley de Sociedades Mutualistas del Estado de Chihuahua publicado en el número 49 del Periódico Oficial del día 20 de junio de 1956.
- VI. Todas las disposiciones normativas y reglamentarias circulares y acuerdos que se opongan a los preceptos contenidos en este Código.

ARTICULO TERCERO.- Hasta en tanto que el Ejecutivo no expida los reglamentos de los Capítulos relativos a la Policía del Estado Instituciones Penitenciarias, Salud Pública y Beneficencia Privada, continuarán en vigor pero con el carácter de disposiciones reglamentarias, en cuanto no se opongan a este Código, las contenidas en el Título Único del Libro Quinto y Título Primero del Libro Séptimo de la Tercera Parte, Libros Primero y Tercero de la Sexta Parte del Código Administrativo que se deroga.

ARTICULO CUARTO.- Subsiste conservando su vigencia sólo para los efectos de que se continúen pagando los beneficios a los ciudadanos chihuahuenses supervivientes incluidos en la relación depurada a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto 204 por el que se crea la Ley de Pensiones, Seguros de Vida y otros Beneficios a los Veteranos de la Revolución Mexicana publicado en alcance al Periódico Oficial número 93 del sábado 19 de noviembre de 1960.

H. Congreso del Estado Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos Biblioteca Legislativa "Carlos Montemayor Aceves"



Ley de Pensiones, Seguros de Vida y Otros Beneficios a los Veteranos de la Revolución Mexicana Última Reforma POE 2014.08.20/No. 67

ARTICULO QUINTO.- Las colonias agrícolas de régimen estatal continuarán subsistiendo hasta que se efectúe su total liquidación, para cuyo efecto el Ejecutivo del Estado, por conducto del Departamento de Agricultura dictará las disposiciones necesarias para ese propósito, sin perjuicio de que se continúe prestando asesoramiento técnico en cuanto al régimen de propiedad y organización administrativa, explotación agrofrutícola, pecuaria y forestal para mejorar los sistemas de cultivo, conservación de suelos y aprovechamiento de aguas.

ARTICULO SEXTO.- Mientras no se organice el Padrón Estatal Electoral los organismos electorales podrán celebrar convenios con el Registro Federal de Electores a fin de hacer uso en las elecciones estatales de los datos contenidos en este último.

ARTICULO SEPTIMO.- Los expedientes administrativos en tramitación se ajustarán a las disposiciones de este Código a partir de la fecha en que entre en vigor.

DADO en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

DIPUTADO PRESIDENTE PROFR. ALBERTO RAMIREZ GUTIERREZ

DIPUTADO SECRETARIO FELICITAS TREJO DE LOZANO DIPUTADO SECRETARIO

J. REFUGIO RODRIGUEZ R.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado a 25 de julio de 1974.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIC. OSCAR FLORES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO LIC. RAMIRO COTA MARTINEZ



Decreto No. 1103-2010 II P.O., por medio del cual se reforma el primer párrafo y la fracción II del artículo 2o. de la Ley de Pensiones, Seguros de Vida y Otros Beneficios a los Veteranos de la Revolución Mexicana, y se deroga el Artículo Tercero Transitorio de la misma.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 57 del 17 de julio de 2010

<u>ARTÍCULO ÚNICO.-</u> Se reforma el primer párrafo y la fracción II del artículo 2o. de la Ley de Pensiones, Seguros de Vida y Otros Beneficios a los Veteranos de la Revolución Mexicana, y se deroga el Artículo Tercero Transitorio de la misma.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se previene al Ejecutivo del Estado, para que contemple en el Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal del año 2011, la partida correspondiente que le permita realizar las erogaciones necesarias a fin de otorgar los beneficios contemplados en este Decreto, a los beneficiarios indicados.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiún días del mes de junio del año dos mil diez.

PRESIDENTE. DIP. HÉCTOR ARCELUS PÉREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROSA MARÍA BARAY TRUJILLO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JUAN MANUEL DE SANTIAGO MORENO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los seis días del mes de julio del año dos mil diez.

El Gobernador Constitucional del Estado. LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. LIC. SERGIO GRANADOS PINEDA. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFLEY/0354/2017 V P.E., por el cual se reforma el artículo 2, fracción II, de la Ley de Pensiones, Seguros de Vida y Otros Beneficios a los Veteranos de la Revolución Mexicana.

Publicado en el Periódico Oficial de Estado No. 71 del 6 de septiembre de 2017

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 2, fracción II, de la Ley de Pensiones, Seguros de Vida y Otros Beneficios a los Veteranos de la Revolución Mexicana.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que realice las transferencias entre partidas que se requieran para dar suficiencia presupuestal a la reforma que se contiene en el presente Decreto.

TERCERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que entregue el pago de manera retroactiva de los meses que hayan pasado del primero de enero del año dos mil diecisiete a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. NADIA XÓCHITL SIQUEIROS LOERA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los quince días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.